



## **Régimen especial de jubilación para choferes**

La Ley 20.740 establece un régimen diferencial para los conductores que como dependientes o autónomos desempeñen habitualmente las tareas de conducción de vehículos automotores de transporte de cargas en general, urbano, interurbano o de larga distancia (Convenio Colectivo de Trabajo 40/89).

El personal en relación de dependencia que se desempeñe habitualmente en tareas de conducción de vehículos automotores de transporte de cargas en general, urbano, interurbano o de larga distancia tendrá derecho a la jubilación ordinaria cuando alcancen los cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) de servicio.

Mientras tanto, aquellos que se desempeñen en forma autónoma alcanzarán dicho beneficio cuando cumplan sesenta (60) años de edad y treinta (30) años de actividad.

Esta ley fijaba una contribución patronal adicional de dos (2) puntos porcentuales para que los empleados afectados ingresarán en dicho régimen especial. A través de la Ley 22.293 fue derogada esta contribución adicional.

Para alcanzar este beneficio el chofer deberá acreditar fehacientemente que se ha desarrollado en esta actividad. Para ello podrá valerse de medios como los siguientes:

- Presentación de recibos de haberes.
- Información sumaria del trabajador donde conste la realización de tareas, tiempo de duración y su efectivización, refrendado por dos (2) testigos.
- Los organismos certificantes tienen la obligación de reconocer como válidos dichos elementos, a los efectos de realizar la certificación de servicios y remuneraciones del trabajador que lo solicitare. En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en esta ley el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.
- La Secretaría de Seguridad Social de la Nación tiene la obligación de reconocer como válidas, a los efectos del otorgamiento del beneficio jubilatorio, las certificaciones de servicios y remuneraciones otorgadas por los organismos certificantes, en las condiciones antes descriptas.

Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en los artículos 1º y 2º y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

## **TEXTO Ley 20.740 - LEY DE JUBILACIONES ESPECIALES**

*Sancionada: 4 de septiembre de 1974. Promulgada de hecho.*

*Por cuanto:*

*El Senado y Cámara de Diputados De La Nación Argentina*

*Reunidos en Congreso, ETC.,*

*Sancionan con Fuerza DE ley:*

### **ARTICULO 1°**

*Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) de servicio el personal en relación de dependencia que se desempeñe habitualmente en tareas de conducción de vehículos automotores de transporte de cargas en general, urbano, interurbano o de larga distancia.*

### **ARTICULO 2°**

*Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con sesenta (60) años de edad y treinta (30) años de actividad los trabajadores que habitualmente desempeñen en forma autónoma las tareas mencionadas en el artículo anterior.*

### **ARTICULO 3°**

*Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en los artículos 1° y 2° y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.*

### **ARTICULO 4°**

*La contribución patronal correspondiente a las tareas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley será la vigente en el régimen común, incrementada en dos (2) puntos*

*El aporte de los trabajadores autónomos a los que se refiere el artículo 2° se incrementará en tres (3) puntos.*

*El poder Ejecutivo queda facultado para modificar el porcentaje de incremento de los aportes y contribuciones precedentemente establecido para adecuarlos a los rijan para los demás regímenes diferenciales dictados o que dicte de conformidad con los artículo 64 del Decreto-Ley 18.037/69 y 43 del Decreto-Ley 18038169*

### **ARTICULO 5°**

*En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en el artículo 1° el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.*

*Las personas mencionadas en el artículo 2° deberán acreditar fehacientemente ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos el ejercicio de las actividades comprendidas en la presente ley.*

### **ARTICULO 6°**

*Los beneficiarios de esta ley quedan inhabilitados para desempeñar las tareas especificadas en el artículo 1° a partir del momento en que entraren en el goce de jubilación. El ingreso a cualquier otra tarea o actividad quedará sujeto a lo establecido en el artículo 66 del decreto ley 18.037/69 y artículo 44. del decreto ley 18.038/68.*

### **ARTICULO 7°**

*Derógase la ley 20 578.*

### **ARTICULO 8°**

*La presente regirá a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación.*

### **ARTICULO 9°**

*Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

*Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.*

*JOSE A. ALLENDE RAUL A. LASTIRI*

*Aldo H. N. Canntoni Ludevico Lavia*

*Registrado bajo el número 20 740-*

*- Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.*